Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00222-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de julio de 2024

EXPEDIENTE N°	**: PAS-00000645-2020**
ACTO IMPUGNADO	**: Resolución Directoral n.° 3696-2023-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO	**: FRANK JOEL PANTA SANCHEZ**
MATERIA	**: Procedimiento administrativo sancionador.**
INFRACCIÓN	**: -Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 1.025 UIT** **Decomiso[1]: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico lisa (3.11328 t.)**
SUMILLA	**:** ***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP, agotándose la vía administrativa.***

VISTO:

El escrito con Registro n.° 0086507-2023 de fecha 23.11.2023 presentado por el señor **FRANK JOEL PANTA SANCHEZ**, identificado con DNI: 46940633 (en adelante, **FRANK PANTA**).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV-000095, de fecha 30.06.2020, se dejó constancia que al intervenir la cámara isotérmica de placa de rodaje P2N-944, el chofer presentó la Guía de Remisión Transportista 0001 n°. 000150. La precitada guía consignaba el transporte de 240 cajas del recurso hidrobiológico lisa en 4,800 Kg. El recurso fiscalizado fue objeto de muestreo biométrico, sobre el particular se precisa que

[1] El artículo 2 de la Resolución recurrida declaro tener por cumplida la sanción de decomiso.

se obtuvo como resultado un 64.86% de incidencia de ejemplares juveniles restando la tolerancia del 15% establecida en la Resolución Ministerial n.° 209-2001-PE.

1.2. A través de la Resolución Directoral n.° 03696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2023[2], se sancionó al señor **FRANK PANTA** por la infracción tipificada en el numeral 72[3] del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3. Con el escrito de Registro n.° 00086507-2023 de fecha 23.11.2023, el señor **FRANK PANTA** presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción n.° 00129-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES.

II. CUESTION PREVIA

2.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con Registro n.° 00086507-2023 presentado por el señor FRANK PANTA.

El artículo 223 del TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso por parte de los administrados no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad respecto del procedimiento el *"encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (…)".*

Por su parte, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos son, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Ahora bien, el artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción[4], señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora. (Subrayado es nuestro).

De la misma manera, de acuerdo al artículo 27 del REFSAPA, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el **recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa. (Resaltado es nuestro).

En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el documento presentado a través del escrito con Registro n.° 00086507-2023, como un recurso de apelación, dado

---

[2] Notificada el día 09.11.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007108-2023-PRODUCE/DS-PA.

[3] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
72) **Transportar**, comercializar **y/o almacenar recursos** o productos **hidrobiológicos en tallas** o pesos **menores a los establecidos**, que no provengan de una actividad de fiscalización **excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.**

[4] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

que la administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.

Por lo que corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANK PANTA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **FRANK PANTA:**

4.1 Respecto del principio de causalidad y los hechos imputados

*El señor **FRANK PANTA** arguye que al momento de la constatación de los hechos que dieron mérito al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el señor Marco Antonio Arévalo Viera se encontraba en posesión de la cámara isotérmica de placa de rodaje P2N-944. En ese sentido, sostiene que no tiene responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, motivo por el cual solicita que se archive el presente procedimiento.*

Al respecto, es importante señalar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG faculta a los administrados a aportar medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones en su contra.

Asimismo, cabe recalcar que el transporte de los recursos hidrobiológicos objeto de fiscalización se realizó utilizando la guía de remisión transportista del referido administrado, por lo cual, su argumento en este extremo carece de sustento.

De otro lado resulta pertinente señalar que, en el sub numeral 6.1.1 del numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF[5], que regula el control del transporte de los recursos; precisa lo siguiente:

> *"Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes".* (El subrayado es nuestro)

[5] Aprobada mediante Resolución Directoral n.° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

En el caso que nos ocupa, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 20-AFIV-000095, de fecha 30.06.2020, en la cual se dejó constancia que al intervenir la cámara isotérmica de placa de rodaje P2N-944, el chofer presentó la Guía de Remisión Transportista 0001 n.° 000150. La precitada guía consignaba el transporte de 240 cajas del recurso hidrobiológico lisa en 4,800 Kg. El recurso fiscalizado fue objeto de muestreo biométrico, sobre el particular se precisa que se obtuvo como resultado un 64.86% de incidencia de ejemplares juveniles restando la tolerancia del 15% establecida en la Resolución Ministerial n.° 209-2001-PE.

En esta intervención, el inspector del PRODUCE al advertir la presencia de juveniles de la especie lisa, procedió a realizar el muestreo biométrico, obteniendo como resultado el 79.86% de incidencia de ejemplares juveniles, siendo el vehículo del señor **FRANK PANTA**, el medio por el cual se realizaba el transporte de dicha especie en tallas menores.

Por todo lo expuesto, se indica que al personal acreditado por el Ministerio de la Producción se les presentó la Guía de remisión Transportista que acredita que el recurso hidrobiológico lisa transportado corresponde al señor **FRANK PANTA.** Asimismo, se determinó por medio del muestreo biométrico que el 79.86% del citado recurso se encontraba en tallas menores.

En virtud de lo expuesto, queda acreditada la responsabilidad del señor **FRANK PANTA** respecto a la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, el argumento de apelación esgrimido carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 020-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.07.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por el señor **FRANK JOEL PANTA SANCHEZ** contra la Resolución Directoral n.° 03696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2023, como un recurso de apelación, conforme a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 03696-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134 del RLGP, impuesta al señor **FRANK JOEL PANTA SANCHEZ;** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que queda agotada la vía administrativa, respecto de lo resuelto mediante el artículo 1 de la presente resolución, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FRANK JOEL PANTA SANCHEZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/15 11:52:05-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/07/15 11:00:40-0500